



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0043093

### Procedimiento Ordinario 409/2021 --CR--

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA N° 14/2022

En Madrid, a 31 de enero de 2022.

**Vistos** por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario, registrados con el número 409/2021, en los que figura como parte recurrente [REDACTED] [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED], y como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada Consistorial Sra. [REDACTED] [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se dio traslado a la Administración para contestar la demanda.

Por escrito de 22 de diciembre de 2021 la parte recurrente esgrimió la STC de 26 de octubre de 2021, solicitando Sentencia estimatoria sin más trámite, dada la publicación de dicha Sentencia en el BOE.

Dado traslado a la Administración recurrida, la misma formuló allanamiento por escrito de 28 de diciembre de 2021.

Por Providencia de 10 de enero de 2022, firme el 19 de enero de 2022, quedaron los autos pendientes de Sentencia y a disposición de esta Juzgadora.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 30 de julio de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente en fecha 6 de mayo de 2021 contra las [REDACTED] Liquidaciones giradas en concepto de IIVTNU, como consecuencia de las ventas de las [REDACTED] viviendas [REDACTED] con sus anejos aparcamiento y cuarto trastero de la promoción realizada por la recurrente en [REDACTED] de Majadahonda, por importe total de 169.128,06 euros.

Solicita la recurrente Sentencia estimatoria, que anule la Resolución recurrida, así como las Liquidaciones que la misma confirma, con expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Por la Letrada Consistorial se formuló allanamiento total a la pretensión de la parte recurrente, con base en Decreto 5684/2021 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de 23 de diciembre de 2021 por el que reconocía la pretensión de la recurrente, autorizando expresamente a la Letrada Consistorial para que se apartara de este procedimiento, por medio de allanamiento.

Dispone el **artículo 75 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio** que *“1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.*

*2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.*

*3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.*

*El apartado 2 del artículo 74 exige que en caso de desistimiento (en este caso allanamiento) de la Administración Pública, se aporte “testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”.*

Como puede verse, la Letrada Consistorial acredita su capacidad para allanarse con la presentación del Poder General para pleitos y Especial para otras facultades, entre ellas para allanarse, y el Decreto 5684/2021 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de 23 de diciembre de 2021, por el que reconocía la pretensión de la recurrente, autorizando expresamente a la Letrada Consistorial para que se apartara de este procedimiento, por medio de allanamiento.

Tal allanamiento no se considera manifiestamente contrario al Ordenamiento Jurídico, sino, más bien, adecuado a Derecho, y por ello procede dictar Sentencia de conformidad con los pedimentos de la parte actora, anulando la Resolución recurrida y las Liquidaciones que la misma confirma.

**TERCERO.-** En materia de costas procesales debe regir el **artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 de trece de julio**, en virtud del cual, y no apreciando mala fe ni temeridad de ninguna de las partes, no procede hacer especial declaración acerca de las costas del presente proceso, ya que no tiene sentido no imponer las costas a la parte cuyos pedimentos son desestimados en la Sentencia cuando no ha habido allanamiento, e imponerlas cuando se facilita el trabajo del Juzgador con el allanamiento de



la parte demandada. De obrar así esta Juzgadora, a la parte demandada le interesaría siempre oponerse, lo cual generaría una litigiosidad absurda.

Por otra parte nos hallamos ante una materia en la que los Juzgados de esta misma Sede han dictado Sentencias en diversos sentidos e incluso esta Juzgadora ha adoptado cambios de criterio, lo que justifica la ausencia de declaración sobre las costas procesales, se trate de una Sentencia dictada tras un allanamiento, o tras un juicio.

Finalmente, y a mayor abundamiento, la estimación del recurso deriva de un allanamiento cuya causa es la STC de 26 de octubre de 2021, pero cuando se giraron las Liquidaciones y cuando se dictó la Resolución recurrida, dicha Sentencia no existía, con lo que no sería justa la condena en costas al derivar la estimación del recurso, de un allanamiento que trae su casa, directamente, de la STC de 26 de octubre de 2021.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

**FALLO** que, a la vista del allanamiento efectuado por la parte recurrida, debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, anulando la Resolución de 30 de julio de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente en fecha 6 de mayo de 2021 contra las [REDACTED] Liquidaciones giradas en concepto de IIVTNU, como consecuencia de las ventas de las [REDACTED] viviendas [REDACTED] con sus anejos aparcamiento y cuarto trastero de la promoción realizada por la recurrente en [REDACTED] de Majadahonda, por importe total de 169.128,06 euros, así como las Liquidaciones confirmadas por la misma, por no ser conformes a Derecho.

No procede especial declaración sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia cabe **recurso de apelación en ambos efectos, ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación**, el cual será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con los artículos 81.1.a) y 85 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, nº 3 [REDACTED] BANCO SANTANDER, C/ GRAN VÍA Nº 29.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.